PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-078 AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 388/2021

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. ---------------------------------------

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán,** el tres de septiembre de dos mil veintiuno, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. ----------------------------------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"*No tienen nada.*" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2021	1er trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2021	2do trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2021	3er trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2021	4to trimestre
70_III_Facultades de cada área	Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III		Todos los periodos
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI		Todos los periodos
70_I_Normatividad aplicable	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I		Todos los periodos

De la exégesis efectuada al escrito de denuncia, se desprende que la intención del particular versó en consignar los siguientes hechos contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán:

a) La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Trasparencia de la información inherente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), correspondiente a la estructura orgánica del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

b) Un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, III y VI del artículo 70 de la Ley General.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y se determinó que la misma no cumplió en su totalidad el requisito previsto en la fracción II del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el

procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), así como el contemplado en la fracción III del citado numeral; esto así, en virtud que el particular no fue claro y preciso al manifestar el incumplimiento que pretendía denunciar contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, respecto de las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones I, III y VI del artículo 70 de la Ley General, toda vez que no señaló el ejercicio y periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia inherente a dichas obligaciones, al respecto únicamente seleccionó los formatos relativos a las obligaciones mencionadas; lo anterior, aunado a que no envío documento o constancia alguna con la que respalde su dicho.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se resolvió lo siguiente:

1) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a la estructura orgánica del primer, tercer y cuarto trimestre de dos mil veintiuno; esto así, en razón que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a la fecha de remisión de la denuncia y al día en que se emitió el acuerdo que nos ocupa, no era sancionable la falta de publicidad de la información de los trimestres aludidos, ya que para el caso de la obligación de transparencia referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente, es decir, la relativa al último trimestre concluido respecto del cual ya hubiere vencido el término establecido para la difusión de su información, que en este caso era el segundo trimestre de dos mil veintiuno.

2) Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requirió al denunciante para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, lleve a cabo las siguientes acciones:

   a) Informara el ejercicio y periodo al que pertenece la información fracciones I, III y VI del artículo 70 de la Ley General, que no encontró publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

   b) Enviara los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por admitida su denuncia, únicamente en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

TERCERO. El veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, a través de los estrados del Instituto se notificó al denunciante el acuerdo antes referido. Lo anterior, no obstante que el último nombrado señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que no fue posible realizar la notificación a través de dicho correo.

CUARTO. Toda vez que el término concedido al particular para dar respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año pasado, feneció sin que éste realizara manifestación alguna; mediante proveído emitido el cinco de octubre año en cuestión, se declaró por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto del requerimiento realizado. Asimismo, se determinó lo siguiente:

1. Con sustento en lo establecido en el artículo 94 de la Ley General y en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

2. Con fundamento en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia, en lo que atañe al posible incumplimiento denunciado de las fracciones I, III y VI del artículo 70 de la Ley General. Esto así, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado respecto del citado incumplimiento.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la misma.

Asimismo, a través del acuerdo que nos ocupa se determinó que las notificaciones del presente procedimiento se efectúen al denunciante por medio de los estrados del Instituto, en razón que de las constancias que obran en el expediente del mismo se desprende que la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir notificaciones no existe o no puede recibir correos.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-078 AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 388/2021

QUINTO. El trece de octubre de mil veintiuno, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio de los estrados del Instituto se notificó al particular el citado acuerdo.

SEXTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General; y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, no obstante que a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de la publicidad de la información de la obligación de transparencia que nos ocupa, actualizada al segundo trimestre del año inmediato anterior; esto así, ya que en términos de lo establecido en los Lineamientos antes citados, para el caso de dicha obligación de transparencia únicamente se debe conservar publicada la información actualizada al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para la difusión de su información, que a la fecha de emisión del acuerdo era el cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/228/2022, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en el antecedente previo; asimismo, en dicha fecha, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y a través de los estrados del Instituto se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el veintinueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/42/2022, del propio ocho de abril, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección, mediante proveído emitido el treinta del mes próximo pasado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

NOVENO. El dos de mayo del año en curso, por correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a través de los estrados del Instituto se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-078 AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 388/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción II establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

. . .

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

. . ."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

   - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. En cuanto a la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, establecen que la misma se clasificará en dos formatos:

   - Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II, mediante el cual se difundirá la información de la estructura orgánica.

   - Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II, a través del cual se debe publicar el organigrama.

3. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

   - Que debe actualizarse trimestralmente, o en su caso, quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

   - Que se debe conservar publicada la vigente.

DECIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto a la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno.

   Como consecuencia de lo anterior y en virtud que el denunciante no dio respuesta al requerimiento que le fue efectuado mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre del año inmediato anterior, la denuncia únicamente resultó procedente respecto de la falta de publicidad de la información antes referida.

2. Que la información indicada en el punto anterior debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veintiuno.

3. Que en el plazo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veintidós, debió actualizarse al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

4. Que en el plazo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil veintidós, debió actualizarse al primer trimestre de dos mil veintidós, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar si a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al cinco de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la estructura orgánica de la fracción II del numeral 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno, se procedió a consultar dicho sitio, no encontrándose publicada la información aludida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la denuncia origen del presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veintiuno de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, levantada en virtud de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil veintidós, en cuanto a la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior se afirma, en virtud que la documental encontrada en la verificación corresponde a la del último trimestre concluido a la fecha de la presente verificación, el cual se encontraba dentro del término establecido para la difusión de su información, puesto que precisa como periodo de la información contenida el comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y en razón que dicha información cumplió los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos citados.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que debía estar disponible en ese momento. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

   a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de octubre de dos mil veintiuno, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontraba publicada la información antes referida, misma que debía estar disponible a dicha fecha.

   b) Toda vez que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de presentación de la denuncia sí estaba publicada la información por la cual resultó procedente la misma.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de abril del año que ocurre, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información actualizada al primer trimestre de dos mil veintidós, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que podía estar disponible en ese entonces, ya que corresponde a la del último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual se encontraba dentro del término establecido en los citados Lineamientos para la difusión de dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, es FUNDADA,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de abril del año en curso, resultó que en el mismo se encontró disponible para su consulta, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información actualizada al primer trimestre de dos mil veintidós, de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que podía estar disponible en ese entonces, ya que corresponde a la del último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual se encontraba dentro del término establecido en los citados Lineamientos para la difusión de dicha información.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través de los estrados del Instituto en términos de lo acordado en el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno; y, en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información,

dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. --

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/